

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta (30) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 11001 40 03 014 2023 - 00410 00.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 431, 442 y 468 *Ibidem*,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. – antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA y en contra de ALEXANDER FALLA JIMÉNEZ y MARICELA GONZÁLEZ ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 05700473900264558 suscrito el 26 de noviembre del año 2021 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 4941 de fecha 02 de diciembre del año 2019 de la Notaría 27 del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CTVOS. MDA. LEGAL (\$70.518.903,51 Mda. Legal), valor que corresponde al capital acelerado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 14.7% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 16 de Mayo del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 05700473900264558 suscrito el 26 de noviembre del año 2021 y en la primera copia de la Escritura Pública No.

4941 de fecha 02 de diciembre del año 2019 de la Notaría 27 del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha de Venc.</u>	<u>Capital Cuota.</u>	<u>Int. de Plazo.</u>
2.01.	01	29 - 09 - 2022	\$ 337.813,20	\$ 155.996,52
2.02.	02	29 - 10 - 2022	\$ 340.117,59	\$ 429.886,34
2.03.	03	29 - 11 - 2022	\$ 342.316,82	\$ 427.683,09
2.04.	04	29 - 12 - 2022	\$ 327.310,53	\$ 487.708,49
2.05.	05	29 - 01 - 2023	\$ 329.678,38	\$ 485.321,53
2.06.	06	28 - 02 - 2023	\$ 332.256,89	\$ 482.742,99
2.07.	07	29 - 03 - 2023	\$ 334.855,56	\$ 480.144,34
2.08.	08	29 - 04 - 2023	\$ 337.474,56	\$ 477.525,34

2.09. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 14.7% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 16 de Mayo del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su correspondiente secuestro.

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **110**, hoy **04 de julio de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56de351fa2a84d78b55433cec7a4b97aece29451041dc0720774308495f76fc**

Documento generado en 30/06/2023 02:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>